

VISTO: El Expediente Administrativo N° 528-2019-STPAD, el Informe N° 024-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 12 de abril de 2021 y el Informe N° 195-2020-MML-GA-SP de fecha 22 de diciembre de 2020; respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Luis Zavaleta López**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Memorando N° 1434-2019-MML-GFC de fecha 23 de octubre de 2019, el Gerente de Fiscalización y Control comunicó a la Gerencia de Administración que el servidor CAS, Luis Zavaleta López, con Código 247568, fue puesto a disposición del Área de Personal, ante la denuncia por soborno presentada ante la Unidad Funcional de Integridad Institucional con el número MML-UFII01-2210-2019;

Que, con Memorando N° 1669-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 4 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó al Área de Contratos Administrativos de Servicios, el informe de carrera administrativa o informe escalafonario actualizado del servidor; el cual fue remitido mediante Informe N° 0192-2020-MML-GA-SP-CAS de fecha 7 de febrero de 2020;

Que, mediante Memorando N° 1670-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 4 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Unidad Funcional de Integridad Institucional remitir la denuncia ingresada con el número MML-UFII-2210-2019, en contra del servidor por presunta comisión de falta administrativa;

Que, con fecha 6 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Unidad Funcional de Integridad Institucional emite el Informe N° 0014-2019-MML-ALC-UFII manifestando que el viernes 22 de octubre de 2019, recibió la denuncia de una ciudadana peruana identificada con el Código de Protección al Denunciante N° MML-UFII02-2210-2019, quien tiene como actividad económica el comercio ambulatorio entre las Avenidas Nicolás de Piérola y Jirón Andahuaylas en el Cercado de Lima, por presunto acto de corrupción contra el servidor Luis Zavaleta López, quien en su calidad de fiscalizador en la Gerencia de Fiscalización y Control de la MML, estaría exigiendo diariamente el monto de S/ 100.00 (CIEN Y 00/100 SOLES), como pago para que

la administrada pueda ejercer su labor de venta ambulatoria de productos no perecibles en la vía pública.

Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, con Informe de Precalificación N° 254-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 17 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Personal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Luis Zavaleta López, a razón de que el servidor no habría respetado el principio de probidad, habría incumplido su deber de responsabilidad, y transgredido la prohibición de obtener ventajas indebidas, establecidas en el numeral 2 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 y numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; lo cual constituye falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su reglamento general, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 1203-2019-MML-GA-SP de fecha 20 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Personal, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo los términos precitados;

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, mediante constancia de notificación de fecha 27 de diciembre de 2019, válidamente se cumplió con notificar al servidor Luis Zavaleta López, con la Resolución de Subgerencia N° 1203-2019-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 254-2019-MML-GA-SP-STPAD que forma parte integrante y todos los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 528-2019-STPAD;

Que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria"*;

Que, de la lectura de la documentación que obra en el expediente, se extraen los siguientes medios de prueba:

1) Denuncia al servidor de Fiscalización y Control de la MML, con fecha 22 de octubre de 2019 por parte de una ciudadana que pidió acogerse a la reserva de su identidad, formulando una denuncia contra el servidor Luis Zavaleta López, quien le habría pedido S/ 100 a cambio de que la administrada pueda ejercer la venta ambulatoria en la vía pública;

2) Mensajes por WhatsApp, donde se aprecia lo siguiente:

El día 3 de agosto de 2019 a las 9:48 a. m. le pregunta <<Q fue con el apoyo>> (cuota), El día 5 de agosto de 2019 a las 6:10 p. m. le manifiesta <<Hay esta confío en ti>>, para seguidamente a las 6:11 p. m. le remite la foto de un voucher de depósito a cuenta BCP donde se visualiza el monto depositado por el monto de S/ 100.00 soles en el banco BCP a la cuenta bancaria N° 191-14062375-0-18 cuyo titular es el servidor LUIS ZAVALA LÓPEZ.

3) Voucher de transferencia realizado desde la cuenta corriente N° 191-1951039-0-83 por el monto de S/ 100.00 soles, a la cuenta de ahorro BCP N° 191-14062375-0-18, cuyo titular es el servidor mencionado.

4) Audio en formato mp4, denominado «Audio de Zavaleta cuando lo sacaron de FISCA», donde se escucha el siguiente diálogo:

Denunciante: ¿Qué ha pasado?

Fiscalizador: Me han sacado de la chamba

Denunciante: ¿Qué?

Fiscalizador: Ya pe´. Ya tú debes saber por qué. ¿Me vas a decir que no sabes?

Denunciante: ¿De qué hablas? No te entiendo, habla fuerte.

Fiscalizador: Tu amiguita me ha denunciado, dice que yo cobro (ininteligible). Por eso me han sacado.

Denunciante: Hablas hue(...)

Fiscalizador: (ininteligible) Por si acaso, ya no estoy en "fisca".

Que, el servidor imputado no presentó sus descargos, a pesar que fue debidamente notificado con fecha 27 de diciembre de 2019, siendo él mismo quien firma la constancia de notificación;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° 103-2020-MML-GMM de fecha 30 de diciembre de 2020, puso de conocimiento al servidor Luis Zavaleta López el Informe N° 195-2020-MML-GA-SP, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 8 de febrero de 2021, el servidor imputado presentó alegatos por escrito, señalando lo siguiente: 1) Los mensajes de WhatsApp se pueden falsificar, por eso no pueden darse por válidos y menos considerarse como prueba, ya que el artículo 177 del TUO de la Ley 27444, las pruebas deben ser lícitas y además debiera tener un peritaje; 2) Los audios no evidencian alguna coima o depósito de dinero; 3) El recurrente era pareja de la denunciante que en ocasiones le daba ayudas económicas por lo que después de algunas semanas me dijo que me iba a devolver el préstamo, depositándome a mi cuenta y ello consta en los 2 depósitos a mi cuenta, que al terminar la relación esta pretendió perjudicarme; 4) No tengo antecedentes; 5) La declaración no puede ser considerada como prueba porque no ha sido corroborada; 6) Asimismo, señaló: «[...] ofrezco los testigos que sustentan todo lo indicado en el presente: Jorge Didier Caro (DNI 09933937) y Julio Antonio Mori Curi (DNI 10379075);

Que, en mérito a lo expuesto, queda plenamente reconocido que el servidor imputado se habría comunicado con la denunciante, asimismo, que esta última le hizo –al menos- dos (2) depósitos a su número de cuenta bancaria por monto de S/ 100.00 cada uno; ahora bien, el punto controvertido incide en la causa que habría originado los depósitos realizados, pues el servidor imputado señala que se tratarían de pagos a razón de un préstamo efectuado en mérito a una relación de carácter sentimental que tendría con la denunciante;

Que, a fin de valorar plenamente lo aseverado por el servidor imputado, es preciso recalcar que de los mensajes por WhatsApp presentados por la denunciante se aprecia que el servidor imputado le indica: «*El operativo está en Leticia ahorita.*» «*Contesta pes.*» «*Q fue con el apoyo.*»; sobre lo cual, se colige razonablemente que el servidor imputado le estaría indicando sobre la proximidad de un operativo de fiscalización y que en mérito a ello requiere de un apoyo, situación que no se condice con lo expresado por el servidor imputado, sino más bien que constituye elemento valorativo para la sindicación;

Que, respecto de la calidad probatoria de los mensajes adjuntos a la denuncia; es preciso considerar que el artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, no señala la obligatoriedad de la práctica pericial a los medios de prueba que se presenten; más aún que, el servidor imputado pudo haber ofrecido copia de las conversaciones que habría mantenido con la denunciante vía WhatsApp, que corroboren su versión de los hechos, y desacrediten lo formulado en la denuncia, sin embargo no lo hizo; razón por la cual se colige razonablemente que no existe prueba en contrario que desmienta lo plasmado en los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, resultando inoficioso el peritaje solicitado;

Que, el servidor imputado no ha precisado los aspectos que correspondería cuestionar a los testigos ofrecidos, máxime que no ha señalado el nombre de la persona con quien aduce haber mantenido una relación sentimental, lo cual imposibilita la valoración de lo aseverado toda vez que la denunciante se encuentra identificada con Código de Protección al Denunciante n.º MML-UFII02-2210-2019; sin perjuicio de ello, obra en autos las cartas cursadas sin éxito a las personas indicadas como testigos; condiciones que se valoran en su integridad en el marco del principio de buena fe que rige todo procedimiento administrativo;

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que el principio de presunción de veracidad se ha quebrado en mérito a los medios de prueba valorados conjuntamente, asimismo que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones detalladas en contra del servidor Luis Zavaleta López, por lo que se concluye que ha incurrido en las faltas administrativas disciplinarias previstas en el literal q) del artículo 85 de la Ley .nº 30057, Ley de Servicio Civil, al haber transgredido con su conducta el principio de probidad, vulnerando su deber de responsabilidad, e incumpliendo la prohibición de obtener ventajas indebidas establecidas en el numeral 2) del artículo 6, numeral 6) del artículo 7 y numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de esta manera, se ha quebrado el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa del mencionado servidor en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-2004-AA/TC sostiene: *“(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)”*; en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	➔	Constituye grave afectación a los intereses generales que existan pagos indebidos realizados al servidor encargado de la fiscalización, a fin de permitir indebidamente a ambulantes establecerse en lugares no autorizados, afectando el bien jurídico protegido como lo es el buen funcionamiento de la administración pública y al buen gobierno en general.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	➔	No se advierte el ánimo de ocultar la comisión de la falta o impedir el descubrimiento.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:	➔	El servidor es fiscalizador de la Gerencia de Fiscalización y Control de la MML, si bien es cierto es un grado de jerarquía bajo, la falta que se le imputa no requiere un grado de conocimiento moral amplio para entender sobre su antijuridicidad.
Las circunstancias en que se comete la infracción:	➔	El servidor se habría aprovechado de su cargo para beneficiarse indebidamente.
La concurrencia de varias faltas:	➔	No se observa la concurrencia de varias faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	➔	Solo se encuentra la participación del servidor imputado.
La reincidencia en la comisión de la falta:	➔	No se registran antecedentes.
La continuidad en la comisión de la falta:	➔	Las faltas se habrían cometido (1) el día 3 de agosto de 2019 a las 9:48 a. m. y (2) el día 5 de agosto de 2019 a las 6:10 p. m.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	➔	El beneficio ilícitamente obtenido por el servidor fue económico, ya que utilizando su función fiscalizadora, realizó cobros indebidos como está acreditada en las conversaciones de WhatsApp que sostuvo con la denunciante, en donde la denunciante le remite la foto de un voucher de depósito por el monto de S/ 100.00 en el banco BCP a la cuenta bancaria N° 191-14062375-0-18, cuyo titular es el servidor imputado.

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104° de la referida norma; verificándose que, conforme a

lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; advirtiéndose suficientes indicios de que el actuar del servidor en la comisión de los hechos enunciados constituyen grave falta; esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario, como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación de destitución al servidor Luis Zavaleta López, formulada por el Órgano Instructor a través del Informe N° 1203-2019-MML-GA-SP de fecha 20 de diciembre de 2019, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho de Gerencia Municipal Metropolitana, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima”, aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer al servidor **Luis Zavaleta López** la sanción disciplinaria de destitución, por la comisión de la grave falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, al haber transgredido con su conducta el principio de probidad; vulnerando su deber de responsabilidad; e incumpliendo la prohibición de obtener ventajas indebidas establecidos en el numeral 2) del artículo 6, numeral 6) del artículo 7 y numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo al citado servidor, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal del servidor Luis Zavaleta López conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta al referido servidor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios de reconsideración o Apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Porta Institucional www.munlima.gob.pe

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA